



NOTIFICACIÓN

A: MARÍA PAZMIÑO GARCÍA

**DENTRO DEL RECURSO CONTECIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN
Nº 26-2009 HAY LO QUE SIGUE:**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito metropolitano, febrero 19 del 2009 a las 20h30.- **VISTOS: ANTECEDENTES.-** a) La señora María Pazmiño García, como representante legal del Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35; con fecha 9 de febrero del 2009 presentó el recurso contencioso electoral de impugnación contra la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en sesión ordinaria No. 16 del día 8 de febrero del 2009 mediante la cual, niega la inscripción de las candidaturas a Concejales urbanos y rurales de Guaranda, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35. b) La Resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar niega la inscripción de candidatura a Concejales urbanos de Guaranda, por no tener candidatos a Segundo Principal, Segundo Suplente, Cuarto Principal, Cuarto Suplente, Quinto Suplente y porque en el formulario de inscripción no existe firma del representante o apoderado especial del Movimiento; y, de candidaturas a concejales rurales del mismo Movimiento por no tener candidatos a Segundo Suplente, Cuarto Suplente, y porque tampoco existe firma del Director o representante legal del Movimiento Político en el formulario de inscripción. c) La pretensión de la recurrente, según consta en el escrito mediante el cual se interpone el recurso contencioso electoral, es que *"se deje sin efecto la resolución tomada por el Organismo Inferior y a su vez se disponga **"se rechace de oficio la lista de Candidatos a Concejales Urbanos y Concejales Rurales del cantón Guaranda"**, con el fin de proceder a completar los candidatos..."* d) El expediente fue recibido en este Tribunal el día 12 de febrero del 2009 y encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** a) El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad con lo que dispone el artículo 221 en concordancia con el artículo 167 de la Constitución del Ecuador y con el artículo 17 letra a) de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y por tanto, se asegura la competencia para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de impugnación. b) Este Tribunal acoge las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referidas a que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el derecho a igual protección ante la ley, así como también que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos -que considere- violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; y, el derecho a la protección judicial, con la potestad de proponer un recurso efectivo aún contra personas que actuaba en funciones oficiales, reconocido en el artículo 2 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

R. Ortiz

competentes, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de impugnación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **TERCERO.- a)** El artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. **b)** Este Tribunal concuerda con lo establecido en la Carta Democrática Interamericana que en su artículo 4 señala que la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de Derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad, son fundamentales para la democracia y reitera que es deber de las instituciones del Estado el garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico. **CUARTO.- a)** De conformidad con lo que dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica de Elecciones las listas de candidatos deben ser completas, con el número de candidatos principales y suplentes, cuando sea el caso, para todos los puestos a elegirse y por ningún concepto podrá aceptarse una lista incompleta. **b)** El artículo 46 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dictadas por el Consejo Nacional Electoral, disponen que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes; y el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, dispone que los organismos electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa. **c)** Estas disposiciones guardan concordancia con lo que dispone el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas dictado por el Consejo Nacional Electoral que en el primer punto del artículo 19 establece que las listas de candidatas o candidatos deben presentarse completas, principales y suplentes y que la lista incompleta no será aceptada. **QUINTO.- a)** El artículo 66 de la Ley de Elecciones, invocado por la recurrente en su escrito de impugnación contencioso electoral, señala que si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos, se rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. **b)** El Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, en el artículo 19 bajo el enunciado de “se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas:” en su parte pertinente, señala que si una o varias candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, el organismo electoral correspondiente rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. Este mismo instrumento señala a continuación, que en la nueva lista deberá ser presentada dentro del plazo de veinticuatro horas y sólo podrán ser reemplazadas las candidatas o candidatos que han sido rechazados por el

R. Onz

organismo electoral. **SEXTO.- a)** La disposición contenida en el artículo 58 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Elecciones, éste último con sus respectivas concordancias en las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y en el Instructivo para Calificación de Candidaturas; se refieren a dos situaciones diferentes: i) cuando los requisitos de las candidatas o candidatos no estén completos, en cuyo caso el efecto es que el organismo electoral procederá a rechazar la candidatura y disponer que se completen los requisitos; y, ii) cuando la lista se presente incompleta, en cuyo caso el efecto jurídico es que el organismo electoral no podrá aceptarla, esto es, que deberá ser negada. **b)** De conformidad con la normativa electoral vigente para este proceso electoral, se entiende que las listas incompletas son las que no se presentan con el número total de candidatas y candidatos para esa circunscripción, que en el caso de Guaranda es de cinco concejales urbanos principales y cinco suplentes; y, para el caso de concejales rurales es de cuatro principales y cuatro suplentes. **c)** En el formulario de inscripción de candidatos para concejales urbanos que corre a fojas diez y doce del expediente, no constan candidatos o candidatas a segundo principal, cuarto principal, segundo suplente, cuarto suplente y quinto suplente; de igual forma, en el formulario de inscripción de candidatos para concejales rurales, que consta en la foja treinta y cuatro, no constan candidatas o candidatos a segundo suplente y cuarto suplente; con lo cual se evidencia que las referidas listas no se encuentran completas al no tener el número de candidaturas para todos los puestos a elegirse ni entre principales ni suplentes. **SÉPTIMO.-** El artículo 17 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, señala que el representante legal o subrogante, inscribirá las candidaturas y las entregará al Consejo Nacional Electoral o Junta Provincial Electoral, según el caso. En la causa que se analiza, los formularios de inscripción para las candidaturas, no se encuentran suscritos por el representante o apoderado de la organización política. **OCTAVO.-** Los formularios que contienen las candidaturas a las concejalías urbanas y concejalías rurales de Guaranda, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, no se encuentran completos, pues no cuentan con el número de candidatos ni principales ni suplentes, a todos los puestos a elegirse, concretando el supuesto establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con los artículos 46 y 53 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y en el primer punto del artículo 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas; por tanto no deben ser aceptadas. Adicionalmente, no cuentan con la firma del representante o apoderado del partido o movimiento político. Por las consideraciones que anteceden: **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: a)** Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de impugnación propuesto por la señora María Pazmiño García como representante legal del Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, **b)** Se ratifica la Resolución adoptada el día 8 de febrero del 2009 por la Junta Provincial Electoral de Bolívar por la cual niega la inscripción de las candidaturas a concejales urbanos y concejales rurales de

R. On



Guaranda por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, por no haber sido presentadas completas. c) Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Bolívar para su ejecución, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes, dejando una copia certificada del mismo en el archivo del Tribunal. Actuè el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.- Fdo.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLON, JUEZ y, DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ**

Certifico, Quito 19 de febrero de 2009



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL